



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Luciano Martínez Mansilla; los Oficios N° 730, 1666, 2274, 3760, 5745, 1070 y 1270 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01192-2023-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers. del 8 de mayo de 2000, se reconoció como combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al Sldo SAA Antonio Martínez Mansilla, (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 572 CCFFAA/OAN del 20 de julio de 2017 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, en el extremo referido a su calificación como Defensor de la Patria;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 730 CCFFAA/OAN/URE, complementado con los Oficios N°, 1666, 2274, 3760, 5745, 1070 y 1270 CCFFAA/OAN/URE95 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Luciano Martínez Mansilla contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 572 CCFFAA/OAN/95, con escrito presentado el 24 de agosto de 2017; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 16 de agosto de 2017, conforme se verifica del Acuse de Recibo que obra a fojas 50 del expediente; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el recurrente pretende que el acto impugnado sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria, en la medida que considera cumplir con los requisitos que exige la normativa de la materia para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, los principales argumentos del recurrente están dirigidos a señalar que la evaluación efectuada por la Oficina de Asuntos Nacionales no ha considerado lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que el recurrente prestó servicios como fusilero en la Compañía A del BIS 31 que formó parte del Batallón de Infantería de Selva N° 31, participando en diversas operaciones en los sectores de Cueva de los Tayos, "Y", Base Sur y Tiwinza, que son consideradas como zonas de combate del Alto Cenepa.
- Conforme al Parte de Guerra del BIS N° 31, la Compañía A fue designada para que permanezca en la zona de combate durante 86 días, participando activamente como fusilero.
- Existen otros integrantes de la Compañía y que tuvieron igual participación que el recurrente, han sido declarados como Defensores de la Patria, afectándose el principio de no discriminación e igualdad ante la Ley;

Que, al respecto, el literal c. del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no puedan ser referidos a otra causa;

Que, asimismo, el literal g. del precitado artículo 3 define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a. del artículo 5 del Reglamento acotado, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el BIS N° 31 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva, excepto a la Compañía C que estuvo en Mesones Muro;

Que, efectuada la revisión de los antecedentes, se puede verificar que en el Informe Técnico N° 215-CCFFAA/OAN del 25 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Reconocimiento de Excombatientes y el Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se hace una evaluación a los documentos presentados por el Ejército del Perú, de acuerdo al siguiente detalle:

"Con Oficio N° 3078 y 2551/S-CGE/N-01.2/05.00 del 17 de julio de 2019, el Secretario de la Comandancia General del Ejército, comunica que de la revisión y verificación del Parte de Guerra del Batallón de Infantería N° 31 consta el nombre

del soldado SM Martínez Mansilla Antonio, en el tomo 2-5/folio 207/item 253, esclareciendo su desempeño de acuerdo al siguiente detalle:

- *Puesto desempeñado : fusilero*
- *Tiempo de permanencia : 70 días*
- *Participación : PV 12 y Sec Tiwinza*

Con respecto al sector denominado PV 12, refiere que éste se encuentra fuera de la zona de combate, excepto el sector Tiwinza que sí se encuentra enmarcado en los límites geográficos establecidos en la Ley N° 26511 como zona de combate; por lo cual se establece que el ciudadano Antonio Luciano Martínez Mansilla, de acuerdo al Parte de Guerra del BIS N° 31, sí ha tenido participación directa en el sector denominado TIWINZA, el cual se encuentra ubicado dentro de la zona de combate del Alto Cenepa de 1995”.

Que, el referido Informe Técnico concluye que: “(...) el ciudadano Antonio Luciano Martínez Mansilla ha participado en el mencionado conflicto armado del Alto Cenepa de 1995, en el puesto desempeñado como fusilero, con tiempo de permanencia de 70 días y en el sector PV12 y Tiwinza, conforme a lo descrito en el tomo 2-5/folio 207/item 253 del mencionado Parte de Guerra; y describiendo que sí ha tenido participación activa en el sector denominado Tiwinza, el cual se encuentra ubicado dentro de la zona de combate del Alto Cenepa de 1995; por tal motivo (...) cumple con lo dispuesto en los literales (c) y (g) del artículo 3 y literal (a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, normatividad que se debe cumplir para ser calificado como Defensor de la Patria”;

Que, de los antecedentes se verifican documentos del Ejército del Perú (Oficio N° 122/JERRE/S-6.n.2) y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Informes Técnicos N° 603 y 918-2021-CCFFAA/OAN/URE95) en los que se afirma que el recurrente no cumple con el requisito de haber estado en la zona de combate en la medida que el Parte de Guerra señala que estuvo en el PV 12 – Sección Tiwinza y que dicha zona se encuentra fuera de la zona que permite la calificación como Defensor de la Patria;

Que, sobre dicho extremo, este Ministerio ha requerido al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que clarifique la participación del recurrente; sin embargo, de la revisión de los Informes Técnicos N° 603 y 918-2021-CCFFAA/OAN/URE95, no se verifica sustento que permita válidamente desconocer su participación activa y directa con riesgo de su vida en zona de combate. Al respecto, no se podría desconocer que el sector Tiwinza se encuentra dentro de la zona de combate si la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM señala de manera expresa que dicho sector es parte del espacio terrestre en el marco de la Ley N° 26511 para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, a mayor detalle, en el Oficio N° 2551/S-CGE/N-01.2/05.00 del Secretario de la Comandancia General del Ejército se precisa que el sector denominado PV12 se encuentra fuera de la zona de combate, a excepción del Sector Tiwinza que sí se encuentra enmarcado en los límites geográficos que prescribe la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Que, en dicho marco, se determina con el Parte de Guerra del BIS N° 31 que el recurrente cumple las siguientes condiciones: i) estuvo en el periodo que prescribe la norma (febrero 1995); ii) se desempeñó como Fusilero del BIS N° 31, actuando en operaciones, con lo cual se cumple el requisito de haber puesto en riesgo directo su propia

vida; y, iii) de acuerdo a lo aclarado por el Ejército del Perú en el Oficio N° 2551/S-CGE/N-01.2/05.00, el sector Tiwinza sí forma parte de la zona de combate, con lo cual, se configuran los supuestos necesarios para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, en la medida que la impugnación presentada por el señor Antonio Luciano Martínez Mansilla tiene por finalidad revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 572 CCFFAA/OAN que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, que reconoció, entre otros, al recurrente como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con el objeto de ser reconocido como Defensor de la Patria, corresponde estimar su pretensión impugnatoria y como consecuencia de ello, revocar la resolución apelada, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente; disponiendo, a su vez, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efectos de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01192-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Luciano Martínez Mansilla contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 572 CCFFAA/OAN, concluye que debe ser declarado FUNDADO, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo que corresponde revocar la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente, y disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realice el reconocimiento respectivo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Luciano Martínez Mansilla, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 572 CCFFAA/OAN/95, y, en consecuencia, revocar la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones pertinentes a efecto de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria, consignando sus datos de identidad correctos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Antonio Luciano Martínez Mansilla.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa